

CONSTANCIA. Julio 22 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver si se admite o no, la presente demanda V. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD - Rad. 2022-219

M. Consuelo Quintero Vergara

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales Caldas, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2022-219 00 (V. Impugnación e Investig. Paternidad)

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD -, promovida a través de apoderada de confianza por el señor ANDRÉS FELIPE GALINDO GONZÁLEZ en contra de los señores ANGELITA REINOSA VILLA y JHON WILDER QUITIAN CASTAÑO, progenitores de la menor ..., mayores de edad y vecinos de esta ciudad, la que se ADMITIRA.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD -, promovida a través de apoderada de confianza por el señor ANDRÉS FELIPE GALINDO GONZÁLEZ en contra de los señores ANGELITA REINOSA VILLA y JHON WILDER QUITIAN CASTAÑO, progenitores de la menor ..., mayores de edad y vecinos de esta ciudad,

SEGUNDO: Dar a la demanda en mención el trámite establecido en los artículos 386 del Código General del Proceso en concordancia con algunas disposiciones contenidas en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados a quienes se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la parte demandante AFIRMA haber remitido copia de la demanda con sus anexos a los demandados, deberá acreditar las respectivas en el término de DIEZ (10) días **del envío y recibido a la parte demandada (2 accionados) de todos los documentos** (demanda, anexos, inadmisión, subsanación de la demanda), conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso 5 de la Ley 2213 de 2022. De lo contrario se enviarán las diligencias para el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia para que por dicha Oficina se surta la diligencia de notificación personal legal a los demandados, a fin de evitar posibles nulidades; debiendo la parte

interesada prestar la colaboración necesaria en ese centro para que se surta en forma legal las mismas.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba de ADN a las partes, demandante y demandados, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Una vez se encuentre surtida legalmente la notificación a los demandados, se fijará fecha y hora para la realización de la misma, se elaborará y remitirá el formato único de solicitud de prueba que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura.

Es de advertir de una vez a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba (ADN) hará presumir cierta la paternidad.

QUINTO: NOTIFICAR a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial al correo electrónico amgil@procuraduria.gov.co y al Defensor de Familia rogrigo.correa@icbf.gov.co, para lo de sus cargos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que informen expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; no obstante haberle reconocido personería en dicho documento se omitió este requisito.

SÉPTIMO: Es del caso desde ahora advertir, que una vez notificada la demanda, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA en que se encuentra el país y otros, que dispone:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP.

NOTÍFIQUESE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 128 el 26 de julio de 2022.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario